



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN PABLO NAVARRO DUARTE Y OTRO.

DEMANDADO: MILENA PAOLA CORREA ORTIZ y OTROS.

RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00071-00

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha allegado las constancias de notificación de la demandada MILENA PAOLA CORREA ORTIZ, tras habersele ordenado rehacer las mismas mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, y en atención a que la citada demandada confirió poder al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, para que ejerza la defensa de sus derechos dentro del presente proceso, el despacho ORDENA tener como notificados por conducta concluyente a la demandada MILENA PAOLA CORREA ORTIZ, a voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá surtida con la publicación por estado de esta providencia, por ser la que reconocerá personería a su apoderado judicial.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se ordena que por secretaria se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo estatuye el artículo 91 del CGP.

Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.950.584 y portador de la tarjeta profesional No. 50.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos del mandato conferido.

Por otro lado, vista la contestación de la demanda formulada por el demandado JAIRO HERNANDO CORREA ORTIZ, a través de su apoderado judicial, el despacho la inadmitirá por no cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 96 del CGP, que dice: *“2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho”.*

En este caso en la contestación a los hechos 01, 02, 03, 04, 05, 07, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 29, no se acompaña con la norma antes señalada en la medida en que unos hechos los niega y otros no le constan, sin manifestar de forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, lo anterior so pena de que se presuman ciertos los referidos hechos.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificados por conducta concluyente a la demandada MILENA PAOLA CORREA ORTIZ, a voces del inciso 2º del artículo 301 del Código

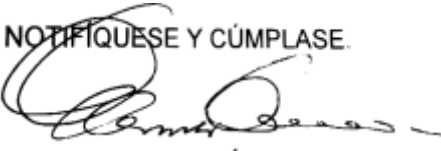
General del Proceso, la cual se entenderá surtida con la publicación por estado de esta providencia, por ser la que reconocerá personería a su apoderado judicial.

SEGUNDO: En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se ordena que por secretaria se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo estatuye el artículo 91 del CGP.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.950.584 y portador de la tarjeta profesional No. 50.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Se declara inadmisibile la contestación de la demanda formulada por el demandado JAIRO HERNANDO CORREA ORTIZ, y se le concede el termino de 05 días para que la subsane conforme a lo indicado en párrafos anteriores, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.
C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66ac81080e8b4d7db96449b62c52b78b8e78ba6f8b75b496e6526450e2ca99e**
Documento generado en 02/11/2021 12:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>